



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147 -2025-GM-MPI

ICA, 10 JUN 2025

**VISTO:** El Oficio N° 0767-2025-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 03180-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0133-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación N° 1994-2025 de fecha 06/02/2025, Resolución de Gerencia N° 12528-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 014154 de fecha 24-01/2025, Informe Legal N° 12905-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4923-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 267971 de fecha 08-11-2024 (Documento en Original), Oficio N° 3208-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 3206-2024-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-001116, Acta de Intervención Policial de fecha 08/11/2024, Solicitud de descargo N° 17332-2024 de fecha 15/11/2024, el Informe Legal N° 054-2025-HABH-OAJ-MPI y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Jesús Raúl Quispe Meza, con el Expediente Administrativo N° 1994-2025-GTTSV-MPI de fecha 06 de febrero del 2025, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra las Resolución de Gerencia N° 12528-2024-GTTSV-MPI, de fecha 06/12/2024, y en su pretensión concreta indica que la Papeleta de Infracción al, Transito N° 267971, M-01 de fecha 08/11/2024, ha sido emitidas contraviniendo el ordenamiento jurídico;

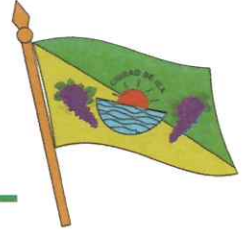
Que, de fecha 08/11/2024, se le impone la papeleta de infracción N° 267971 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el apelante en su recurso impugnativo indica que la Resolución de Gerencia N° 12528-2024-GTTSV-MPI, de fecha 06/12/2024; Resuelve: en su Artículo Primero.- Declarar Infundado la solicitud presentada por Jesús Raúl Quispe Meza, con respecto a la PIT N° 267971, con código de Infracción M-01 de fecha 08/11/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución; Artículo Segundo.- Imponer la Sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la Inhabilitación definitiva para obtener Licencia de Conducir por la comisión de la infracción de código M-01, como conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° 2451-9C. Artículo Tercero.- Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones;

Que, el administrado señala que al momento de emitirse el acto impugnado el Gerente de Transporte Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, no ha considerado el Informe Final de Instrucción N° 4923-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 25/11/2024, en que se realiza el recuento y análisis de la documentación presentada por el apelante y señala que de la revisión de la documentación, se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 15/11/2024, dentro del plazo establecido por la norma, asimismo se desprende que el día 08/11/2024, el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor de placa de rodaje N° 2451-9C, y en su descargo indica que la papeleta de infracción al tránsito, no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que contiene vicios insalvables de nulidad por que el efectivo policial que impuso la papeleta no es un policía asignado al control de tránsito en el ámbito urbano y no fue quien lo intervino en el lugar de los hechos resultando lesivo a lo dispuesto en el TUO RETRAN; y se ha efectuado un mal llenado



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Del formato de la papeleta al tránsito en lo que respecta al lugar, fecha y hora de la infracción; que no se impuso en el lugar de los hechos, de la intervención policial sino en las instalaciones de la Comisaría PNP, no ciñéndose a lo dispuesto en el TUO de Rentrán, y él Informa N° 585-2022-MTC/18,01.

Que de folios 14 se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 23.40 horas del día 08 de noviembre del 2024, documento en el cual señala que encontrándose en el operativo conjunto con la MPI denominado "Plan de Acción Provincial de Seguridad" en compañía del S3 Jurado López Wilser y S3 PNP Vásquez Gutiérrez Jesús, mientras realizaban el patrullaje policial en la Avenida Arenales, se visualizó un grupo de 10 personas aprox. Quienes solicitaban apoyo policial, procediéndose a la intervención policial, sin embargo en la infracción al Tránsito N° 267971 M-01, fue impuesta por el efectivo policial PNP, Grober Antizana Larreategui con CIP N° 31668322 de la Unidad de la Comisaría de Ica, quien no participo en la intervención policial el día de los hechos, conforme se prueba en el Acta de Intervención Policial y en la Papeletas de Infracciones al Tránsito que obran en el presente expediente administrativo;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Jesús Raúl Quispe Meza, contra la Resolución de Gerencia N° 12528-2024-GTTSV-MPI de fecha 06/12/2024, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 267971 de fecha 08/11/2024, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC,

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Econ, Luis H. Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL